



Doctora
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez 42 Administrativo de Bogotá
L. C.

1

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001333704220200021800

DEMANDANTE: PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP
CAUSANTE: JOSE JOAQUIN CONRADO VERGARA

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO QUE FIJA LITIGIO E INFORME DE HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C No. 10.267.042 de Manizales y T.P 52073 del CSJ, a ustedes con todo respeto me dirijo actuando como apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio según contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016, para que represente a Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y con base en dicho poder me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa con el fin: 1) de interponer el recurso de reposición contra el auto que fija el litigio proferido el 3 de noviembre del 2021 y notificado al correo electrónico el 4 de noviembre del 2021. 2) plantear unos hechos sobrevinientes y aportar unas pruebas sobrevinientes.

Pretendo con el recurso que se modifique en la decisión recurrida los dos primeros puntos , en los que se señala como si el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio hubiera aceptado la condición de empleador, lo que por el contrario debe ser motivo de estudio y así mismo que se adicione el auto agregando como motivo de la fijación del

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



litigio: la violación del debido proceso y derecho de defensa por no haberse vinculado a mi defendida, al trámite administrativo que concluyó con la Resoluciones demandadas; y también que se estudie si hay falsa motivación de los actos demandados.

I. RECURSO

RAZONES DEL RECURSO

Dice el auto que se recurre:

(...)

2.2.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como entidad empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

¿Se configuró indebida notificación de la resolución 022534 del 21 de julio de 2014?

¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no se expidieron con base en hechos ajustados a la realidad y en tanto se cataloga como empleador y en consecuencia deudor a una entidad que ya no existía?

¿Los actos demandados fueron expedidos por funcionario u órgano que carecía de competencia?

¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

Como se observa los dos primeros puntos, dan a entender que no hay discusión en cuanto a la condición de empleador de mi defendida lo que precisamente es uno de los aspectos materia de discusión por cuanto para el Patrimonio que represento no hay lugar a que se le califique como empleador.

De otro lado, si se revisan los demás puntos transcritos, por ninguna parte se dejó determinado como materia de la fijación del litigio la violación del debido proceso y del derecho de defensa por no haberse vinculado al trámite administrativo que llevó a expedir las Resoluciones demandadas y solo se plantea frente al no llamamiento previo al proceso judicial, lo que no cobija el trámite administrativo y que deja por fuera este importante motivo de violación que fue ampliamente desarrollada en la demanda:

(...)

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO FRENTE AL DAS EN SUPRESIÓN

En el presente asunto se ha desconocido por completo el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el Derecho fundamental del Debido proceso de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Como lo veremos en detalle este debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa, no solo a las sancionatorias y ha sido desarrollada en el CPACA de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. (El subrayado es mío)

La ley 1437 del 2011 trae un importante avance del debido proceso administrativo y señala sobre este tema:

“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

Dentro de las reglas que rigen el proceso administrativo común se tiene el deber de comunicar a terceros que pueden ser interesados en el trámite administrativo:

“ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”.

A pesar de que se inició una actuación administrativa, y que la UGPP sabía que podía incidir frente al DAS EN SUPRESIÓN, jamás se le comunicó, a pesar de que aún no se había liquidado y hasta ahora se le sorprende al PAP DAS con la resolución RDP 022534 del 21 de julio del 2014, venciéndola sin haberse dado un proceso previo con la posibilidad de controvertir, ser oída, aportar y solicitar la práctica de pruebas violándose también el artículo 42 del CPACA:

“...ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos...”.

Frente al tema del debido proceso administrativo, hay abundante jurisprudencia y traemos como ejemplo el auto del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013); Radicación: 52001-23-31-000-2012-00209-01 (45316):

“...
Ahora bien, vale la pena destacar que el nuevo Código Contencioso Administrativo –ley 1.437 de 2011-, inspirado en la Constitución Política, y en el lamento general que demandaba la actualización del procedimiento administrativo al derecho fundamental al debido proceso, dispuso en el art. 3 que, efectivamente, debían considerarse todos los principios en dichas actuaciones¹

Así, la nueva normativa, que entró a regir el 2 de julio de 2012 –art. 308-, puso el ordenamiento jurídico administrativo a tono con la Constitución Política, concretamente en lo que tiene que ver con las actuaciones ante la administración, porque la reivindicación del art. 29 CP., convertido en principio rector de estos procedimientos, marca un hito en el tratamiento legal de la materia. Incluso, la no reformatio in pejus, de más difícil aceptación y adaptación por parte de la administración, y también de la jurisprudencia, ha sido ratificada en esta norma, para evitar dudas al respecto.

Como tendencia jurídica, se observa que el paso del tiempo y de la jurisprudencia ha fortalecido este derecho, empezando en un punto de profunda postración hasta acercarse a un nivel superior de implantación de los distintos derechos que conforman el art. 29 CP. –y los concordantes-. Sin embargo, se trata de un progreso que no ha sido uniforme para todos los procedimientos administrativos, sino desigual y marcadamente aislado entre ellos. Pero lo común a todos es que existe una especie de inclinación hacia el desarrollo, la evolución y el crecimiento en el garantismo administrativo^{2”}...

Igualmente, en sentencia del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ; del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018); Radicación

¹ "Art. 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. **"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem" (Negrillas fuera de texto)**

² En términos de la Corte Constitucional "El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal" –sentencia T-011 de 1993-. En palabras de Immanuel Kant, quien comenta su idea de la historia humana -que en este aspecto se parece a la del debido proceso administrativo- en función del desarrollo constante en que vive el hombre, aunque en ocasiones pareciera que no fuera así, afirma que: "... la historia, que se ocupa de la narración de estos fenómenos, nos hace concebir la esperanza... de que, si ella contempla el juego de la libertad humana en *grande*, podrá descubrir en él un curso regular, a la manera como eso que, en los sujetos singulares, se presenta confuso e irregular a nuestra mirada, considerado en el conjunto de la especie puede ser conocido como un desarrollo continuo, aunque lento de sus disposiciones originales... en su conjunto consiguen mantener en un curso homogéneo y constante el crecimiento de las plantas, el curso de las aguas y otros fenómenos naturales. No se imaginan los hombres en particular ni tampoco los mismos pueblos que, al perseguir cada cual su propósito, según su talante, y a menudo en mutua oposición, siguen insensiblemente, como hilo conductor, la intención de la naturaleza, que ellos ignoran, ni como participan en una empresa que, de serles conocida, no les importaría gran cosa." (Filosofía de la Historia. Ed. Fondo de Cultura Económica. Segunda reimpresión de la segunda edición. Bogotá. Págs.. 39 a 40)



número: 08001-23-33-000-2018-00488-01(AC); Actor: MARÍA ACOSTA MORENO Y OTROS; Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO:

“...

1. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental y constituye un límite al poder público. La jurisprudencia lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

La aplicación del debido proceso busca la protección de quien se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y logre aplicarse correctamente la justicia.

Para tal efecto, consagra una serie de garantías tales como: el respeto por el principio de legalidad, el derecho a acceder a la jurisdicción, al juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, la doble instancia, la publicidad de las actuaciones y decisiones tomadas y el derecho de toda persona a ser escuchada, entre otras...”.

Como se observa en la Resolución RDP 022534 del 21 de julio del 2014 se tramitaron unos actos de reliquidación en el año 2014 hasta la expedición de la Resolución RDP 022534 del 21 de julio del 2014 y sin embargo la UGPP no dio aplicación a las normas transcritas y omitió citar al DAS EN SUPRESIÓN, por lo que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A MI DEFENDIDA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

Con la Resolución RDP 022534 del 21 de julio del 2014 se ha violado al Patrimonio Autónomo que representó el debido proceso y el derecho de defensa, porque se está tratando de hacerle extensiva una obligación contenida en un trámite administrativo en el que nunca se le ha permitido controvertir las pruebas, presentar pruebas, presentar argumentos de defensa.

Se ha desconocido a mi poderdante por completo el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el Derecho fundamental del Debido proceso de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Este debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa, no solo a las sancionatorias y ha sido desarrollada en el CPACA de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados

en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". (El subrayado es mío)

Frente al tema del debido proceso administrativo, hay abundante jurisprudencia y traemos como ejemplo el auto del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013); Radicación: 52001-23-31-000-2012-00209-01 (45316):

“...
Ahora bien, vale la pena destacar que el nuevo Código Contencioso Administrativo –ley 1.437 de 2011-, inspirado en la Constitución Política, y en el lamento general que demandaba la actualización del procedimiento administrativo al derecho fundamental al debido proceso, dispuso en el art. 3 que, efectivamente, debían considerarse todos los principios en dichas actuaciones³

Así, la nueva normativa, que entró a regir el 2 de julio de 2012 –art. 308-, puso el ordenamiento jurídico administrativo a tono con la Constitución Política, concretamente en lo que tiene que ver con las actuaciones ante la administración, porque la reivindicación del art. 29 CP., convertido en principio rector de estos procedimientos, marca un hito en el tratamiento legal de la materia. Incluso, la no reformatio in pejus, de más difícil aceptación y adaptación por parte de la administración, y también de la jurisprudencia, ha sido ratificada en esta norma, para evitar dudas al respecto.

Como tendencia jurídica, se observa que el paso del tiempo y de la jurisprudencia ha fortalecido este derecho, empezando en un punto de profunda postración hasta acercarse a un nivel superior de implantación de los distintos derechos que conforman el art. 29 CP. –y los concordantes-. Sin embargo, se trata de un progreso que no ha sido uniforme para todos los procedimientos administrativos, sino desigual y marcadamente aislado entre ellos. Pero lo común a todos es que existe una especie de inclinación hacia el desarrollo, la evolución y el crecimiento en el garantismo administrativo⁴”...

Igualmente, en sentencia del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ; del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00488-01(AC); Actor: MARÍA ACOSTA MORENO Y OTROS; Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO:

“...
...

³ "Art. 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem" (Negrillas fuera de texto)

⁴ En términos de la Corte Constitucional "El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal" –sentencia T-011 de 1993-.
En palabras de Immanuel Kant, quien comenta su idea de la historia humana -que en este aspecto se parece a la del debido proceso administrativo- en función del desarrollo constante en que vive el hombre, aunque en ocasiones pareciera que no fuera así, afirma que: "... la historia, que se ocupa de la narración de estos fenómenos, nos hace concebir la esperanza... de que, si ella contempla el juego de la libertad humana en grande, podrá descubrir en él un curso regular, a la manera como eso que, en los sujetos singulares, se presenta confuso e irregular a nuestra mirada, considerado en el conjunto de la especie puede ser conocido como un desarrollo continuo, aunque lento de sus disposiciones originales... en su conjunto consiguen mantener en un curso homogéneo y constante el crecimiento de las plantas, el curso de las aguas y otros fenómenos naturales. No se imaginan los hombres en particular ni tampoco los mismos pueblos que, al perseguir cada cual su propósito, según su talante, y a menudo en mutua oposición, siguen insensiblemente, como hilo conductor, la intención de la naturaleza, que ellos ignoran, ni como participan en una empresa que, de serles conocida, no les importaría gran cosa." (Filosofía de la Historia. Ed. Fondo de Cultura Económica. Segunda reimpresión de la segunda edición. Bogotá. Págs.. 39 a 40)



1. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental y constituye un límite al poder público. La jurisprudencia lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

La aplicación del debido proceso busca la protección de quien se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y logre aplicarse correctamente la justicia.

Para tal efecto, consagra una serie de garantías tales como: el respeto por el principio de legalidad, el derecho a acceder a la jurisdicción, al juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, la doble instancia, la publicidad de las actuaciones y decisiones tomadas y el derecho de toda persona a ser escuchada, entre otras...”.

El solo permitir que se presenten recursos contra un acto administrativo, no agota el debido proceso, se debe escuchar previamente al interesado y permitírsele que conozca las pruebas, que las controvierta, que presente sus argumentos antes de la decisión, solicite y/o aporte pruebas y luego que pueda recurrir también la decisión, por lo tanto como nada de eso se dio, se ha desconocido el debido proceso razón más que suficiente para que se anule la Resolución RDP 022534 del 21 de julio del 2014...”.

Tampoco sed fijo en el litigio como materia de este la violación del debido proceso por no haberse tramitado los recursos:

(...)

VIOLACION DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN AL NO HABERSE TRAMITADO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION AL PAP-DAS FIDUPREVISORA

Con la expedición de la Resolución RDP 003797 del 11 de febrero del 2020, por la que se declararon improcedentes los recursos con argumentos falsos, se violó el debido proceso en las expresiones del derecho de defensa y de contradicción...”.

Por último, también se dejó por fuera de la fijación del litigio, la causal de violación de la falsa motivación de los actos demandados y que también está ampliamente desarrollada en la demanda.

Por todo la anterior

SOLICITO

Se modifique en la decisión recurrida los primeros dos puntos, en los que se señala como si el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio hubiera aceptado la condición de empleador, lo que por el contrario debe ser motivo de estudio y así mismo que se adicione el auto agregando como motivo de la fijación del litigio: la violación del debido proceso y derecho de defensa por no haberse vinculado a mi defendida, al trámi-



te administrativo que concluyó con la Resoluciones demandadas; y también que se estudie si hay falsa motivación de los actos demandados.

II. HECHOS Y PRUEBAS SOBREVINIENTES

8

Tal y como se advirtió en la contestación de las excepciones, mi defendida presentó derecho de petición buscando obtener las pruebas de que no era cierto lo argumentado por la UGPP para declarar improcedente los recursos y para adicionar la demanda.

Sin embargo en vista de que a pesar de que se le requería una y otra vez a la UGPP para obtener los documentos, mi representada a través de este abogado interpuso acción de tutela el 30 de julio del 2021 que correspondió al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá y la UGPP al ser requerida en esta tutela con su respuesta hace incurrir al despacho en error de que si se había respondido la petición y por ello el juzgado niega la tutela.

No obstante la respuesta al Juzgado, por la misma época del trámite de la tutela la UGPP envía oficio al PAP-DAS FIDUPREVISORA reconociendo que mi defendida tenía la razón y que no había ninguna notificación.

Presenté impugnación contra el fallo de tutela que negó la misma y el Tribunal mediante fallo del 17 de septiembre revocó el fallo de 1ª instancia y dijo en la parte resolutive:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual negó la acción de tutela.

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS- Y SU FONDO ROTATORIO y, en consecuencia para su protección se deja sin efectos la Resolución RDP 003797 de 11 de febrero de 2020 y se ordena al Subdirector de Determinación de Derechos pensionales de la UGPP que en un término no superior a los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, resuelva los recursos de reposición y apelación interpuestos por la accionante el 4 de febrero de 2020 bajo el radicado 2020500500232672, contra la Resolución RDP 22534 de 21 de julio de 2014.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes, a su notificación en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 y la Circular PCSJ20-29 del 29 de julio de 2020, proferidos por el C. S. de la J....”

Frente a la anterior decisión solicité adición de la misma en los siguientes términos:

(...)

RAZONES DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

1. Para evitar la caducidad del medio de control, mi defendida radicó el medio de control de Nulidad con Restablecimiento del derecho contra la UGPP, el día 20 de agosto del 2020 y correspondió al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá con radicación 11001333704220200021800.
2. En dicho medio de control se plantearon como pretensiones:

(...)

PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-:

- 1. Resolución No. RDP 022534 del 21 de julio del 2014.**
- 2. Resolución No. RDP 003797 del 11 de febrero del 2020**

9

- 3. La Acción de Tutela se presentó buscando que la UGPP se pronunciara de manera concreta para tener la prueba de que no era cierto que mi defendida hubiera sido notificada antes, tal y como muy acertada y juiciosamente lo concluyó el Tribunal y para presentar esa prueba como sobreviniente, antes del fallo del Juzgado 42 11001333704220200021800 y así obtener la declaratoria de Nulidad de las Resoluciones demandadas entre ellas la que ordeno revocar el Tribunal.
- 4. Con el fallo que se solicita adicionar, quedamos en un limbo jurídico, toda vez que ya se han vencido los términos para hacer una reforma de la demanda, pues desde el mes de abril se contestaron las excepciones y si los recursos se resuelven desfavorablemente, ya no se podrán incluir dentro de los actos a demandar y quedaría el proceso 11001333704220200021800 adoleciendo de una ineptitud sustantiva por no demandarse todos los actos administrativos.
- 5. Por lo anterior la salida jurídica y de mayor economía procesal sería que se adicionara el fallo en el sentido que se solicita.

Por todo lo anterior:

1. SOLICITO

Se adicione el fallo de segunda instancia en el sentido de ordenar al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá se suspenda el proceso con radicación 11001333704220200021800 hasta tanto la UGPP resuelva los recursos contra la Resolución RDP 22534 de 21 de julio de 2014 y en caso de ser desfavorables a mi defendida se permita la reforma de la demanda...”.

Dicha solicitud me fue negada y el 27 de septiembre fui notificado por correo electrónico por la UGPP de la resolución RDP 025284 del 24 de septiembre del 2021 por la cual:

“Por la cual se da cumplimiento a un Fallo de Tutela proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Y SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. RDP 03797 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 Y SE RESUELVE UN RECURSO”

Hasta ahora no se ha notificado la resolución que resuelve el recurso y por eso no he procedido a plantearle al despacho con base en estos hechos y estas pruebas la adición extraordinaria de la demanda.

Hoy entonces la Resolución Resolución No. RDP 003797 del 11 de febrero del 2020 no existe, y la Resolución No. RDP 022534 del 21 de julio del 2014 no ha cobrado ejecutoria frente a la entidad que representó.

Todos estos aspectos se deben tener en cuenta en la fijación del litigio al momento de resolver el recurso no solo con los elementos de la sustentación del mismo, sino también con los hechos y pruebas sobrevinientes





PRUEBAS SOBREVINIENTES

- Copia del trámite de la acción de tutela con fallos e impugnaciones en 125 folios
- Copia de la respuesta de la petición del 19 de agosto en 5 folios
- Copia de la Resolución RDP 025284 del 24 de septiembre del 2021 y su notificación en 11 folios.

10

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

EL APODERADO: El apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 64 No. 23 A 10 Interior 6 – 604 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Adicionalmente, solicito se me notifiquen todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al correo electrónico carlosgiraldo@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

Atentamente;

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ
C.C. 10.267.042 de Manizales
T.P. 52.073 del C.S. de la J.-

REGISTRO DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE COLOMBIA

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

